

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0436

FECHA FIJACIÓN: (16) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	070-89	GABRIEL LOPEZ	GSC 157	26/06/2023	SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad 20221002001272 CONTRA GABRIEL LÓPEZ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	070-89	JOSÉ LEOPOLDO SANTOS LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN	GSC 159	26/06/2023	SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	070-89	LUIS GUERRERO JOYA JAIRO GUERRERO JOYA	GSC 160	26/06/2023	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0436

FECHA FIJACIÓN: (16) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
4	070-89	JIMENO GARCÍA JOSÉ LUIS CUEVAS	GSC 161	26/06/2023	SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	DHN-111	JESUS MARIA JARAMILLO	VSC 315	12/07/2023	SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

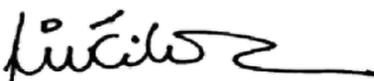
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0436

FECHA FIJACIÓN: (16) de (Noviembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (22) de (Noviembre) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
6	ICQ-082212	PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A	VSC 333	12/07/2023	SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	1131T	GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, JAVIER SÁNCHEZ	VSC 302	12/07/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Elaboró: María Camila De Arce


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 19-09-2023 16:05 PM

Señor
GABRIEL LÓPEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120978371**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 157 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad 20221002001272 CONTRA GABRIEL LÓPEZ**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 15:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000157

DE 2023

(26 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR
GABRIEL LÓPEZ, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
N° 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí N° 11** al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002001272 del 03 de agosto de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor GABRIEL LÓPEZ, quien presuntamente realiza trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

<i>Coordenadas</i>
<i>Este 1.154.097,790 y Norte 1.166.828,169</i>

A través del Auto VSC N° 049 del 23 de marzo del 2023, se determinó fecha y hora para realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días trece (13) y catorce (14) de abril del 2023, a partir de las nueve y media de la mañana (09:30 p.m.) del primer día.

Para efectos de surtir la notificación, se verificó el Edicto N° A-MECL-GA-FO-12 fijado por dos días en la Alcaldía de Sativanorte a partir del 3 de abril del 2023 y desfijado el 5 de abril del 2023, así mismo, se efectuó

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL Y SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad. 20221002001272
CONTRA GABRIEL LÓPEZ”**

la fijación del Aviso en el lugar de la perturbación el día 4 de abril del 2023, según registro de la Alcaldía de Sativanorte.

El día 13 de abril del 2023 siendo las 9:30 a.m., hora programada en Auto VSC N° 049 del 23 de marzo del 2023, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo”, realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; el señor GABRIEL LÓPEZ, en calidad de querellado **No asistió a la diligencia.**

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenos días, solicito cordialmente a la ANM una vez se realice la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en su integridad y en especial se acepte como justificación exclusiva un registro minero a nombre de quienes realizan las actividades objeto de la presente diligencia, en armonía con el artículo 331 de la misma Ley.”

Por medio del Informe de Visita VSC N° 18 del 18 de abril del 2023, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo, correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra del querellado señor GABRIEL LÓPEZ. en tal sentido, se revisaron las coordenadas reportadas y se determinó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 10 al 15 de abril de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20221002001272 del 3-08-2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, Vereda El Hato Departamento de Boyacá.*
- b. *En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, GABRIEL LÓPEZ quien no se presentó.*
- c. *Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 13 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas Manuel José López Flórez de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89.*
- d. *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que, la Bocamina BM1 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, y activas en el momento de la visita, así:*

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
BM1	6.10194°	-72.68604°	2726	Mina BM1, ACTIVA. Durante la diligencia no se identificó personal <u>La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89</u>

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1)

- e. *En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Sativanorte-Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.*
- f. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL Y SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad. 20221002001272
CONTRA GABRIEL LÓPEZ”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N°070-89, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor **GABRIEL LÓPEZ**.

Así las cosas, a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002001272 del 3 de agosto de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

**“POR MEDIO DE LA CUAL Y SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad. 20221002001272
CONTRA GABRIEL LÓPEZ”**

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita VSC N° 18 del 18 de abril del 2023, lográndose establecer que existen labores en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
BM1	6.10194°	-72.68604°	2726	Mina BM1. ACTIVA. Durante la diligencia no se identificó personal La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área otorgada al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas indicadas.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se CONCEDERÁ el Amparo Administrativo en contra del señor **GABRIEL LÓPEZ**, y se procederá según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra del señor **GABRIEL LÓPEZ**, impetrado mediante radicado N° 20221002001272 del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)
BM1	6.10194°	-72.68604°	2726

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **GABRIEL LÓPEZ**, dentro del área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL Y SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO Rad. 20221002001272
CONTRA GABRIEL LÓPEZ”**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte - departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita VSC N° 18 del 18 de abril del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellado, el Informe de Visita VSC N° 18 del 18 de abril del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita VSC N° 18 del 18 de abril del 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBPOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor **GABRIEL LÓPEZ**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katerina Escovar Guzmán- Abogada VSC Zona Norte*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Bogotá, 19-09-2023 16:05 PM

Señor
JOSÉ LEOPOLDO SANTOS, LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120978351**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 159 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSE LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 15:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000159

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí N° 11** al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002001272 del 23 de diciembre de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SÁNTOS BALDIÓN, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

Coordenadas

Coordenada Este 1.154.708 – 1.154.516 – 1.154.651 / Coordenada Norte 1.166.356 – 1.166.061 – 1.166.246

A través del Auto VSC N° 052 del 23 de marzo del 2023, se determinó fecha y hora para realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días trece (13) y catorce (14) de abril del 2023, a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.) del primer día.

Para efectos de surtir la notificación, se verificó el Edicto N° A-MECI-GA-FO-12 fijado por dos días en la Alcaldía de Sativanorte a partir del 3 de abril del 2023 y desfijado el 5 de abril del 2023, así mismo, se efectuó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

la fijación del Aviso en el lugar de la perturbación el día 4 de abril del 2023, según registro de la Alcaldía de Sativanorte.

El día 13 de abril del 2023 siendo las 11:20 a.m. hora de llegada de los querellados declarados en Auto VSC N° 052 del 23 de marzo del 2023, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo”, realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; y de los señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, en calidad de querellados.

“Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

Buenos días a todos considerando que el Título Minero en Virtud de Aporte 070-89 se encuentra en cabeza de la empresa Aserias Paz Del Río S.A. y actualmente los querellados no tienen autorización, contrato de operación, subcontrato de explotación, convenio o trámites de formalización de la Ley 1949 cuya facultad en el caso de ésta última se encontraría en cabeza de la misma titular, solicito cordialmente a la autoridad minera se sirva dar aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y en especial se admita como único medio de defensa, de acuerdo a la norma insita, un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional como única prueba calificada para demostrar el derecho a explorar y explotar yacimientos mineros de propiedad estatal, tal y como lo expresa el artículo 331 del mismo código de minas prueba única. De la misma forma y como una obligación de los funcionarios públicos se compulse las copias pertinentes antes las diferentes autoridades con el fin de que se investigue las presuntas conductas que deben ser sometidas a conocimiento de las entidades penales y administrativas.”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, a los señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, representados en la diligencia a través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS SOSA RUIZ, quien manifiesta lo siguiente:

“Sea lo primero mencionar que mis representados quienes forman parte de la asociación de mineros tradicionales de Sativa Norte y Sativa Sur no han desconocido la titularidad en el contrato de concesión o de aporte sobre el cual versa éste trámite sin embargo tanto la compañía Aserias Paz del Río como la Autoridad Minera deben diferenciar respecto de mis representados la categoría de mineros ilegales o incluso criminales de la que verdaderamente ostentan como mineros tradicionales, lo cual se encuentra hoy en discusión judicial dentro de la Acción Popular impetrada por la asociación antes mencionada con radicación N° 15001233300020220039600 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá actuando como magistrado ponente el Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana, proceso del cual se produjo el pasado 16 de marzo del 2023 auto de admisión en virtud del cual mis representados como integrantes de la asociación ya mencionada buscar dar cuenta de su intención por legalizarse en cumplimiento de las diferentes figuras que el Estado Colombiano ha regulado durante más de veinte años algunas de ellas mencionadas por el apoderado de la Compañía como lo han sido solicitudes de minería tradicional, solicitudes de área de reserva especial, solicitudes de contratos diferenciales, acercamientos para subcontratos de formalización, acercamientos para contratos de operación, todos rechazados por la compañía a pesar de que como se presenta en el proceso Administrativo antes informado se da cuenta de un historial en el que incluso la misma compañía con mis representados y con la asociación bajo otras figuras jurídicas en su denominación años anteriores han tenido relaciones contractuales.

En virtud a lo anterior si bien es cierto y a la luz de la normatividad vigente no contamos con la prueba única para repeler éste y otros amparos administrativos en contra de la asociación y sus miembros, debe tomarse en cuenta por parte de la autoridad minera el concepto de prejudicialidad que detenta como en primera instancia se debe esperar el resultado judicial del proceso antes indicado, es importante mencionar, que mis representados y la asociación siempre han estado y estarán en disposición de discutir acuerdos para su legalización y formalización tanto con la autoridad minera como con la compañía que hoy ostenta como titular minero..”

Por medio del Informe de Visita VSC N° 19 del 18 de abril del 2023, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo, correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas, en contra de los querellados señores JOSÉ LEOPOLDO SANTOS Y LUIS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

ARTURO SANTOS BALDIÓN, en tal sentido, se revisaron las coordenadas reportadas y se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 10 al 15 de abril al de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, Vereda El Hato Departamento de Boyacá.

b. En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, JOSE LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN.

c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 13 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89 y los querellados JOSE LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN.

d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que, la **BM1** junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, pero inactiva, sin vestigios de estar laborando, así:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota(m)	OBSERVACIONES
BM1	6.09607°	-72.68184°	2724	Mina BM1 INACTIVA (bocamina con sello de la inspección de policía, sin vestigios de estar laborando) En superficie se identificó un malacate La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89
BM2 y BM3	NO EXISTEN	NO EXISTEN	--	zonas derrumbadas

e. En cumplimiento a lo conceptuado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Sativanorte-Boyacá, para que proceda de acuerdo a su competencia.

f. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N°070-89, se da continuidad al Amparo Administrativo impetrado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en contra del señor **JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN**.

Así las cosas, a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002001272 del 23 de diciembre de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita VSC N° 19 del 18 de abril del 2023, lográndose establecer que existen labores en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota(m)	OBSERVACIONES
BM1	6.09607°	-72.68184°	2724	Mina BM1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

				INACTIVA (bocamina con sello de la inspección de policía, sin vestigios de estar laborando) En superficie se identificó un malacate <u>La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89</u>
BM2 y BM3	NO EXISTEN	NO EXISTEN	--	zonas derrumbadas

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería y perturbaciones, que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área otorgada al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se CONCEDERÁ el Amparo Administrativo en contra de los señores **JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN**, y se procederá según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la perturbación y de los trabajos mineros de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra de los señores **JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN**, impetrado mediante radicado N° 20221002001272 del 23 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota(m)	OBSERVACIONES
BM1	6.09607°	-72.68184°	2724	Mina BM1 INACTIVA (bocamina con sello de la inspección de policía, sin vestigios de estar laborando) En superficie se identificó un malacate <u>La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89</u>
BM2 y BM3	NO EXISTEN	NO EXISTEN	--	zonas derrumbadas

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN**, dentro del área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte - departamento de Boyacá para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita VSC N° 19 del 18 de abril del 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellado, el Informe de Visita VSC N° 19 del 18 de abril del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita VSC N° 19 del 18 de abril del 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBPOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

ARTÍCULO SÉXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, señores los señores **JOSÉ LEOPOLDO SANTOS y LUIS ARTURO SANTOS BALDIÓN**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katerina Escovar Guzmán- Abogada VSC Zona Norte*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Bogotá, 19-09-2023 16:05 PM

Señor
LUIS GUERRERO JOYA, JAIRO GUERRERO JOYA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120978331**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 160 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones Vicepresidencia
de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 15:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000160

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí N° 11** al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221001880972 del 27 de mayo de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

COORDENADAS MINAS		
CATEDRAL 1	N	1,169,360.358
	E	1,155,453.956
	Cota	2452.50
CATEDRAL 2	N	1,169,298.608
	E	1,155,459.100
	Cota	2429.70
	N	1,169,210.545

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

BM 42	E	1,155,272.026
	Cota	2311,2
BM 45	N	1,169,308.927
	E	1,155,245.381
	Cota	2275.4
BM 47	N	1,169,373.442
	E	1,155,239.861
	Cota	2275.90
BM 37	N	1,169,116.090
	E	1,154,966.681
	Cota	2287.80
BM 27	N	1,168,989.910
	E	1,154,868.098
	Cota	2273.20

A través del Auto VSC N° 047 del 23 de marzo del 2023, se determinó fecha y hora para realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días once (11) y doce (12) de abril del 2023, a partir de las 4 de la tarde (04:00 p.m.) del primer día.

Para efectos de surtir la notificación, se verificó el Edicto N° A-MECI-GA-FO-12 fijado por dos días en la Alcaldía de Sativanorte a partir del 3 de abril del 2023 y desfijado el 5 de abril del 2023, así mismo, se efectuó la fijación del Aviso en el lugar de la perturbación el día 3 de abril del 2023, según registro de la Alcaldía de Sativanorte.

El día 11 de abril del 2023 siendo las 10:26 a.m., hora anterior a la programada en Auto VSC N° 047 del 23 de marzo del 2023, por petición del querellante, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo", realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada NO se hizo presente en la diligencia, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

*"Manifiesto cordialmente a la Autoridad Minera que **DESISTIMOS** del Amparo Administrativo solicitado en contra de éstas personas en razón a que fueron admitidos dentro del trámite de formalización y en virtud de ello sería un contra sentido solicitar una formalización bajo los presupuestos del Decreto 1949 del 2017 para posteriormente pedir la suspensión de las labores mineras determinantes para la verificación de los presupuestos del decreto en mención y procedencia del Subcontrato de Formalización, anexo certificación emanada del representante Legal de Asenas paz del Río S.A. en donde se prueba lo manifestado en la presente diligencia en un folio".*

Por medio del Informe de Visita VSC N° 17 del 18 de abril del 2023, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Concesión N° 070-89, con la finalidad de verificar el sostenimiento de las labores reportadas. Ante el **DESISTIMIENTO** expreso manifestado por el apoderado de la sociedad titular, de la acción impetrada contra los señores **LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA**, durante la diligencia se revisaron las coordenadas reportadas para determinar el cumplimiento de la **SUSPENSIÓN TOTAL** de los trabajos, de conformidad a la medida interpuesta por la ANM y se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

- a. *Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, pero debido a que se manifiesta que se desiste del Amparo Administrativo, se procede a realizar de todos modos la visita técnica al área, ya no con el objetivo de atender el Amparo Administrativo del asunto sino con el objetivo de revisar si están cumpliendo con la Suspensión total de los trabajos que se adelantan en las bocaminas, de acuerdo con la Medida de Seguridad interpuesta por la ANM, toda vez que no se cumple con el decreto 1886 del 2015, y además para localizar las bocaminas.*
- b. *Para la fecha de la inspección técnica a las Bocaminas BM1, BM2, BM3, BM4, BM5, BM6 y BM7 objeto de la diligencia de amparo administrativo, no se detecta actividad minera de explotación, por tanto, están cumpliendo con la Suspensión total de los trabajos que se adelantan en las bocaminas, de acuerdo con la Medida de Seguridad interpuesta por la ANM.*
- c. *Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 11 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas Manuel José López Flórez de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, y por parte de los querellados los señores LUIS GUERRERO JOYA Y JAIRO GUERRERO JOYA*
- d. *Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que las Bocaminas BM1, BM2, BM3, BM4, BM5, BM6 y BM7 junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N°070-89, se evidenció que, en diligencia de Amparo Administrativo, la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., solicitó el DESISTIMIENTO y ARCHIVO de la solicitud de Amparo Administrativo impetrada mediante escrito de radicado N° 20221001880972 del 27 de mayo de 2022, en contra de los señores LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada; así las cosas, para el presente caso, la Agencia Nacional de Minería considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo.

En los anteriores términos, es menester de la Agencia Nacional de Minería el proceder a decretar en el presente acto administrativo el DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de amparo administrativo impetrada mediante escrito de radicado N° 20221001880972 del 27 de mayo de 2022, en contra de los señores LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS SEÑORES LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89”

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra de los señores LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores LUIS GUERRERO JOYA y JAIRO GUERRERO JOYA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados el Informe de Visita VSC N° 17 del 18 de abril del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katerina Escovar Guzmán- Abogada VSC Zona Norte*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Bogotá, 19-09-2023 16:05 PM

Señor
JIMENO GARCÍA, JOSÉ LUIS CUEVAS
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120978291**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 161 DEL 26 DE JUNIO DE 2023** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-09-2023 16:00 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000161

DE 2023

(26 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de octubre de 1989 se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. – CARBOCOL y MINAS PAZ DEL RÍO S.A., con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 10 de octubre de 1989 y con prorrogas por periodos sucesivos de veinte (20) años.

Por medio de la Resolución VCT N° 000113 de 13 de febrero de 2018, la Autoridad Minera ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el RMN la razón social de la sociedad titular de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por el de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

El día 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí N° 11** al Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., mediante el cual, se modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral, unificando en un solo texto su contenido; adicionalmente, se prorrogó el contrato por el término de veinte (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 23 de septiembre de 2041.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20229030761832 del 23 de febrero de 2022, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JIMENO GARCÍA y JOSÉ LUIS CUEVAS, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título N° 070-89, en las siguientes zonas del título minero, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE del departamento BOYACÁ:

Coordenadas

Este 1155932,351 y Norte 1168875,636

A través del Auto VSC N° 051 del 23 de marzo del 2023, se determinó fecha y hora para la realización de diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días once (11) y doce (12) de abril del 2023, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del primer día.

Para efectos de surtir la notificación, se verificó el Edicto N° A-MECI-GA-FO-12 fijado por dos días en la Alcaldía de Sativanorte a partir del 3 de abril del 2023 y desfijado el 5 de abril del 2023, así mismo, se efectuó

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 070-89"

la fijación del Aviso en el lugar de la perturbación el día 3 de abril del 2023, según registro de la Alcaldía de Sativanorte.

El día 11 de abril del 2023 siendo las 2:40 p.m., hora programada en Auto VSC N° 051 del 23 de marzo del 2023, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo", realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N° 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**; y la parte querellada, representada por el señor **JOSÉ LUIS CUEVAS**, así mismo asistieron por la parte querellada los señores **ALBERTO CUEVAS** y **JUAN CARLOS OROZCO**, presentes en la diligencia, tal como se describe a continuación:

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

*"Buenas tardes a todos en primer lugar quiero manifestar que se **DESISTA DEL PRESENTE Amparo Administrativo en contra del señor Jimeno Garcia**, atendiendo que el 2 de marzo del 2022 por solicitud de la sociedad Acerías Paz del río S.A. en su calidad de titular del contrato 070-89 pidió a la autoridad minera visita al área objeto de ésta diligencia para verificar las labores mineras allí adelantadas y se evidenció que la mina objeto de la diligencia de hoy se encontraba abandonada e inactiva. así se concluye en el informe técnico que sirvió de sustento para la resolución GSC 000280 del 24 de junio del 2022 en donde, y que por otras circunstancias, se decide no conceder el Amparo Administrativo como se evidencias en dicho acto administrativo.*

*En cuanto al Amparo Administrativo que hoy es objeto de la presente diligencia en contra del señor **JOSE LUIS CUEVAS** solicito cordialmente una vez realizada la visita de verificación y sin perjuicio de los derechos que a ellos les asiste y que a bien tendrán de manifestar solicito cordialmente, se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se admita como prueba única y calificada un registro minero nacional en donde se pueda evidenciar que tienen un derecho igual o mejor que el de Acerías Paz del Río S.A. "*

*"Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, señor **JOSÉ LUIS CUEVAS**, quien manifiesta lo siguiente:*

"Nosotros fuimos criados en la finca donde está el carbón y pues nosotros desde niños hemos ejercido las labores de minería junto con mi familia, ha sido ancestral con mis padres, nosotros vivimos de esto de verdad podemos tener la oportunidad de seguir trabajando y tener en cuenta nuestros derechos y tengamos la oportunidad de ser legales siempre hemos tenido la voluntad de ser legales."

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, señor **ALBERTO CUEVAS**, quien manifiesta lo siguiente:*

"En el sitio en donde existe la diligencia es un sitio que lo conocemos de toda la vida porque allí nos criamos realizamos labores de manera integral como es proyectos caprinos (cuidar cabras) y sacar carbón porque ha sido de manera ancestral en mi familia.

Los proyectos mineros que están aledaños son proyectos mineros que tienen menor cumplimiento de los requisitos para la legalización minera por ende solicitamos amablemente seamos tenidos en cuenta.

Los proyectos mineros aledaños nos han traído afectaciones como es la pérdida de cabras no se ha llevado un control adecuado porque allí se realiza esa actividad dentro del predio cabe aclarar que el predio es de mi mamá y unas tías por otro lado solicitamos que nos sea tenido en cuenta que la familia somos campesinos sujetos de derechos de especial protección constitucional.

Solicitamos que se analice de fondo las personas que están interesadas en adquirir un título y que esté comprometido nuestro predio, investigar que cumplan los requisitos y que no pasen por encima de nuestros derechos, mi mamá había presentado un proyecto en donde nosotros estamos incluidos a Acerías Paz del Río y nunca se obtuvo una respuesta.

Solicito tener en cuenta los objetivos globales de desarrollo sostenible como fin de la pobreza, hambre cero, igualdad de género, reducción de las desigualdades, ciudades y comunidades sostenibles entre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

otros dentro de estos procesos de formalización y por último solicitamos amablemente nos tengan en cuenta en un proceso de formalización del cual siempre estaremos dispuestos."

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, señor JUAN CARLOS OROZCO, quien manifiesta lo siguiente:

"En el año 2018 se presentó un proyecto para la formalización ante Acerías Paz del Río a nombre de la señora Ana Gregoria Santos Pérez y el señor Jimeno García anterior socio teniendo conocimiento que éstas personas cumplían con los respectivos requisitos para ser un proceso de formalización con Acerías Paz del Río, no entendemos porque nunca fuimos tenidos en cuenta para un proceso de formalización con Acerías Paz del Río, sabiendo que siempre hemos desarrollado desde niños labores mineras en éstos terrenos.

Los mantos que se están explotando en este terreno nadie más los está explotando no entendemos porque esa zona ésta en proceso de formalización a terceros. Siempre hemos estado en la disposición de poder trabajar con Acerías Paz del Río."

Por medio del Informe de Visita VSC N° 16 del 18 de abril del 2023, se acogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo, correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas en el área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, con la finalidad de verificar las perturbaciones reportadas. No obstante, ante el DESISTIMIENTO expreso manifestado por el apoderado de la sociedad titular, de la acción impetrada contra el señor JIMENO GARCÍA, la querella continuó contra el señor JOSÉ LUIS CUEVAS, en tal sentido, se revisaron las coordenadas reportadas y se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la inspección técnica de campo, objeto de la diligencia de Amparo Administrativo, del 10 al 15 de abril al de 2023, al área contenida en el escrito con radicado ANM 20229030761832 del 23/02/2022, allegado por la empresa Acerías Paz del Río S.A. localizada en el municipio de Sativanorte, Departamento de Boyacá.
- b. En la diligencia hizo presencia el abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89. Por la parte querellada, el Señor JOSÉ LUIS CUEVAS, pero el señor JIMENO GARCIA no se presentó debido a que el apoderado de la empresa titular Acerías Paz del Río S.A. manifestó que "se DESISTE DEL PRESENTE Amparo Administrativo en contra del señor Jimeno García, atendiendo que el 2 de marzo del 2022 por solicitud de la sociedad Acerías Paz del río S.A. en su calidad de titular del contrato 070-89 pidió a la autoridad minera visita al área objeto de ésta diligencia para verificar las labores mineras allí adelantadas y se evidenció que la mina objeto de la diligencia de hoy se encontraba abandonada e inactiva, así se concluye en el informe técnico que sirvió de sustento para la resolución GSC 000280 del 24 de junio del 2022 en donde, y que por otras circunstancias, se decide no conceder el Amparo Administrativo como se evidencias en dicho acto administrativo". Por lo anterior el presente amparo administrativo se hace únicamente en contra del señor JOSÉ LUIS CUEVAS, lo cual se encuentra consignado en el acta de diligencia de amparo administrativo.
- c. Una vez en el área, con fecha de inspección de campo del 12 de abril de 2023, hizo presencia el Ingeniero de minas de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, el querellado JOSÉ LUIS CUEVAS no se presentó.
- d. Una vez graficadas las coordenadas del punto georreferenciado (ver gráfico 1), se puede determinar que, la Bocamina BM1, junto con las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, así:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
BM1	6.12159°	72.67341°	2178	Mina Explotador: JOSÉ LUIS CUEVAS Inactiva, pero con vestigios de estar laborando, el día anterior se observó a los mineros laborando y el coche y malacate en funcionamiento. En superficie se identificó malacate, tolva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

Durante la diligencia no se identificó personal

La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89

Fuente: Georreferenciación tomada en campo mediante GPS (ver Gráfico 1)

- e. Las labores mineras denominadas "Bocamina BM1." fueron adelantadas por JOSÉ LUIS CUEVAS, teniendo en cuenta lo consignado en la diligencia jurídica del amparo administrativo y manifestado por el representante jurídico de Acerías Paz del Río S.A.
- f. La Bocamina BM1. y las labores mineras bajo tierra, se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, cuyo titular es Acerías Paz del Río S.A.
- g. Para la fecha de la inspección técnica a la Bocamina BM1 objeto de la diligencia de amparo administrativo, no se detecta actividad minera, pero con vestigios de estar laborando, el día anterior se observó a los mineros laborando y el coche y malacate en funcionamiento.
- h. En cumplimiento a lo conceptualizado en la Ley 685 de 2001, en su artículo 164, se recomienda dar aviso a la autoridad municipal de Jericó, para que proceda de acuerdo a su competencia.
- i. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N°070-89, se evidenció que, en diligencia de Amparo Administrativo, la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado Dr. CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P. 67.737 del C.S de la J., solicitó el DESISTIMIENTO y ARCHIVO de la solicitud de Amparo Administrativo impetrada mediante escrito de radicado N° 20229030761832 del 23 de febrero de 2022, en contra del señor JIMENO GARCÍA.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa el desistimiento expreso de las peticiones, por remisión el artículo 297 establece lo siguiente:

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en la anterior disposición, la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. [Subrayas por fuera del original.]

El desistimiento cuando es expreso constituye una manifestación de voluntad que refleja la pérdida de interés en la actuación que se adelantado por parte de la administración pública, y evidentemente que esta se pronuncie de fondo sobre lo inicialmente solicitado. De acuerdo con lo señalado, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expidiendo una resolución motivada; así las cosas, para el presente caso, la Agencia Nacional de Minería considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con el trámite de amparo administrativo.

En los anteriores términos, es menester de la Agencia Nacional de Minería el proceder a decretar en el presente acto administrativo el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de amparo administrativo impetrada mediante escrito de radicado N° 20229030761832 del 23 de febrero de 2022, en contra del señor **JIMENO GARCÍA**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

En referencia a las perturbaciones realizadas por el señor JOSÉ LUIS CUEVAS y a fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030761832 del 23 de febrero de 2022, presentado por el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador. la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89"

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación si existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 16 del 18 de abril del 2023, lográndose establecer que existen labores en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)	OBSERVACIONES
BM1	6.12159°	72.67341°	2178	Mina Explotador: JOSÉ LUIS CUEVAS Inactiva, pero con vestigios de estar laborando, el día anterior se observó a los mineros laborando y el coche y malacate en funcionamiento. En superficie se identificó malacate, tolva Durante la diligencia no se identificó personal La Bocamina se localiza dentro del título minero 070-89

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular, al interior del área del título minero N° 070-89, en las coordenadas indicadas.

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se CONCEDERÁ el Amparo Administrativo en contra del señor JOSE LUIS CUEVAS, y se procederá según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente y que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Sativanorte del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de Amparo Administrativo, presentado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra del señor JIMENO GARCÍA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., a través de su apoderado, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, en contra del señor JOSE LUIS CUEVAS, impetrado mediante radicado N° 20229030761832 del 23 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Punto	Latitud N	Longitud W	Cota (m)
BM1	6.12159°	72.67341°	2178

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ LUIS CUEVAS, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 070-89”

ARTÍCULO TECERO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **JOSE LUIS CUEVAS**, dentro del área del Contrato de Virtud de Aporte N° 070-89, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte - departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de las personas que adelantan labores sin permiso, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del **Informe de Visita VSC N° 16 del 18 de abril del 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes, tanto querellante como querellados el **Informe de Visita VSC N° 16 del 18 de abril del 2023**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita VSC N° 16 del 18 de abril del 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBPOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD ACERÍAS PAZ DEL RÍO**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 070-89, a través de su apoderado, Doctor **CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**, identificado con C.C. 9.531.282 y T.P 67.737 del C.S de la J, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **JIMENO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS CUEVAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Katerina Escovar Guzmán- Abogada VSC Zona Norte*
Aprobó: *Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Bogotá, 09-11-2023 21:44 PM

Señor
JESUS MARIA JARAMILLO
SIN DIRECCIÓN

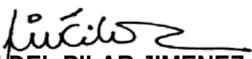
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996661**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 315 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DHN-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:59 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000315

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 14 de enero de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA, y el señor GUILLERMO MALAGON PINZÓN suscribieron el contrato de concesión No DHN-111 para la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA MISCELÁNEAS en un área de 1 hectárea y 7.537,5 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA por un término de 30 años contados a partir del 13 de noviembre de 2003 fecha en el cual fue inscrita en el registro minero nacional.

El titular del Contrato de Concesión No. DHN-111, no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental o el certificado actualizado del estado de trámite.

Mediante resolución No. SFOM 0072 del 28 de marzo de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. DHN-111 a favor del señor Jesús María Jaramillo. Así mismo, se modificó las etapas contractuales, entendiéndose iniciada la etapa de explotación a partir de la fecha de ejecutoria y en firme la cual es del 23 de abril de 2008 para el primer (1) y tercer (3) artículo y 16 de abril de 2008 para los demás artículos quedando dicha resolución con fecha de Registro Minero Nacional del 29 de abril de 2008.

Por medio de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, con constancia ejecutoria GGN-2022-CE-0046 del 26 de enero de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° DHN-111, en donde se toman las siguientes determinaciones:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHN-111, otorgado al señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DHN-111, suscrito con el señor JESUS MARIA JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.210.748, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. - *Se recuerda al titular que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DHN-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión N° DHN-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente corporación autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. DHN-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente N° DHN-111, se tiene que mediante Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, se declaró la caducidad, terminación y se tomaron otras disposiciones, entre ellas la del artículo sexto el cual establece:

*“(..) **ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes. (..)”*

Sin embargo, se observa que en la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, en el artículo sexto se ordenó la anotación en el Registro Minero de lo dispuesto en el artículo quinto, pero lo correcto es la anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la resolución aludida.

Por lo anterior, es preciso indicar que la Autoridad minera dentro de un trámite administrativo interno, evidenció que el acto sujeto a registro es la caducidad y terminación, que en el acto que nos ocupa se deberá inscribir lo establecido en el artículo primero y segundo de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, es así que frente a la corrección de errores formales, como es el caso, en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEXTO DE LA RESOLUCION VSC N° 000858 DEL 30 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHN-111”

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Tomando como referencia los anteriores presupuestos, se hace necesario a través del presente acto **Corregir el Artículo Sexto** de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, todo lo anterior con el fin de seguir con los tramites de liquidación y/o terminación del contrato de concesión N° DHN-111.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, en su Artículo sexto, el cual quedara así:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.
(..)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC N° 000858 del 30 de julio de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS MARIA JARAMILLO, en su condición de titular del contrato de concesión No. DHN-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente DHN-111.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GZC-ZC
Filtró Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 09-11-2023 21:44 PM

Señor
PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996651**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 333 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **ICQ-082212**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-11-2023 21:08 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000333

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas y 9299,3 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RICAURTE Y GIRARDOT, en el Departamento de Cundinamarca, por el término de veintisiete (27) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000736 del 29 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2015, se declaró desistida la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No ICQ-082212, presentada por el señor BERNARDINO FILAURI POSTARINI, en calidad de Representante legal de la sociedad PRODUCTOS CERAMICOS FLAM S.A., titular del contrato de concesión de la referencia.

El Título Minero No. ICQ-082212, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO, aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental, aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, acto notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, se dispuso lo siguiente:

“(…) 3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario requeridos mediante AUTO GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015, así:

- El pago del saldo faltante de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUIIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*
- El pago del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

*4. **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

(...)”

A través del Auto GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022, se dispuso:

*“(...) **2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, con un valor asegurado de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)”*

El 30 de enero de 2023, se profiere el concepto técnico GSC-ZC No. 000118, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

“(...)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se concluye y recomienda:

3.1 Requerir a los titulares para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería presente la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del presente concepto técnico.

3.2 Requerir los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes a los Trimestres I, II, III, IV del año 2022; con su respectivo soporte de pago si ha ello hubiera Lugar.

3.3 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El pago del saldo faltante de la **tercera etapa de Exploración** por valor de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Y Nueve Pesos M/Cte (\$5.559); El pago del **primer año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Seiscientos Setenta Y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos M/Cte (\$678.716); más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, El pago del **segundo año de la etapa de construcción y montaje** por valor de Setecientos Seis Mil Veintitrés Pesos M/Cte (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del **tercer año de la etapa de construcción y montaje** por el valor de Setecientos Treinta Y Siete Mil Setecientos Sesenta Y Un Pesos M/Cte (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.4 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, respecto de allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería Anna-Minería, con un valor asegurado de Quinientos Mil Pesos M/Cte (\$500.000), con una vigencia anual, se debe anexar el recibo de pago y condiciones generales y estar firmada por el tomador. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.5 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021, respecto de allegar El Programa de Trabajos y Obras - PTO. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.6 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar El acto administrativo ejecutoriado y en firme que conceda la viabilidad ambiental y en su defecto el estado del trámite no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.7 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, respecto de allegar **Los Formatos Básicos Mineros anuales de 2009, 2010, 2011 y 2012**, con los respectivos planos anexos que corresponden y los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010, 2011 y 2013**; los **Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012 y 2014**, requeridos mediante Auto GSC ZC No. 358 del 26 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 057 del 23 de abril de 2015; La modificación y /o corrección de los **Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2017 y 2019, anuales de 2016, 2017 y 2018**, con sus respectivos planos de labores, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.5 del concepto Técnico GSC-ZC N° 000606 del 04 de junio de 2020. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.8 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar Los **Formatos Básicos Mineros Anuales** correspondientes a los años **2013, 2019 y 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA- Minería, con sus correspondientes planos de labores. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.9 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSCZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de Presentar a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería Anna-Minería el **Formato Básico Minero anual 2021**, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental –SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.10 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa Mediante Auto GSC ZC 001979 del 18 de noviembre del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019 respecto de allegar los **formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del año 2017 y de los trimestres IV del año 2018, con el respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que No hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 respecto de allegar **Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021**, junto con sus respectivos soportes de pago si a ello da lugar. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022 respecto de allegar los **formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021**. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental – SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – AnnA Minería, se evidencia que **No** hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Informar que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma Anna Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. ICQ-082212 **No** presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.14 Informar al titular Minero que está próximo a causarse la obligación de presentar El **Formato Básico Minero Anual 2022** con su respectivo modelo de datos geográficos actualizado, el cual debe ser Diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

3.15 El Contrato de Concesión No. ICQ-082212 No se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.

(...)

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

“(…) 2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se debe presentar a través de la plataforma del sistema Integral de Minería ANNA-MINERIA, de acuerdo a lo establecido en el ítem 2.21 del concepto técnico GSC-ZC N° 000118 del 30 de enero de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(…) 6. **Informar** que mediante Auto GSC ZC No. 001979 de fecha 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 de día 26 de noviembre de 2019, Auto GSC ZC 001136 del 28 de julio del 2020 notificado por estado jurídico No 051 del 12 de agosto de 2020, el Auto GSC-ZC No. 001096 del 4 de junio del año 2021, notificado por estado jurídico No. 093 de 11 de junio de 2021 y Auto GSC-ZC 000506 del 25 de marzo del año 2022, notificado mediante estado No. 053 del 29 de marzo del año 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (…)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082212 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, por parte de la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 001136 del 28 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; El pago del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; el pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por valor de SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago y el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por el valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

En el mismo auto se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo el 03 de septiembre de 2020, sin que a la fecha el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de los Autos GSC-ZC No. 000506 del 25 de marzo de 2022, notificado por estado 053 del 29 de marzo de 2022 y GSC-ZC- 000092 del 07 de febrero de 2023, notificado en el estado jurídico No. 16 del 09 de febrero de 2023, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que allegara la renovación de la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado de los respectivos autos, esto es, 29 de marzo de 2022 y 09 de febrero de 2023 respectivamente, venciéndose los plazos el 21 de abril de 2022 y 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-082212**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. ICQ-082212, la titular del mismo y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, otorgado a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, suscrito con la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082212, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A., identificada con NIT. 860521322-2, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.559), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario de la tercera etapa de exploración, que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012.
- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$678.716), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- SETECIENTOS SEIS MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$706.023), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$737.761), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a las Alcaldías de los municipios de Ricaurte y Girardot, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad PRODUCTOS CERÁMICOS FLAM S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082212, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082212 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Francy Julieth Cruz Quevedo, Abogada GSC- ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Bogotá, 09-11-2023 21:45 PM

Señor
Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Javier Sánchez
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120996721**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 302 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-11-2023 20:50 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000302

DE 2023

(12 de julio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de manejo ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Mediante radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se estableció: *“...Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental, el documento se envía en archivo adjunto...”*

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021. se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 , esto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."

Por medio de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, notificada electrónicamente con radicado 20222120909611 de fecha 24/10/2022, por aviso 20222120918891 del 30/12/2022, y por aviso No GGN-2023-P-0001 fijado el 02/01/2023 y desfijado el 06/01/2023, se estableció lo siguiente.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.”

Con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA** cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de la Resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor **RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ**, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, con radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022 y confirmó la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, que declaró la caducidad del título, notificada por aviso publicado en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 No GGN-2023-P-0001, fijado el 02 de enero de 2023 y desfijado el 06 de enero de 2023, por los Doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor **ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

El recurso de reposición fue presentado con radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, por los abogados DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, oficio que fue presentado a la autoridad minera dentro del término legal, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación, al ser de esta forma los términos comenzaron a contarse a partir del 06 de enero de 2023, venciendo el término el 23 de enero de 2023, razón por la que se encuentra dentro del término legal y reúne los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en razón a ello, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Los principales argumentos planteados por los apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA titular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, son los siguientes:

“Con base en la fundamentación reseñada, en uso de su facultad potestativa y legal, profiere la entidad, la decisión que conduce a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión 1131T, siendo procedente señalar para recurrir la providencia administrativa objeto del recurso:

Desde ya se expresa, que el acto recurrido, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del administrado (Art. 29 CN) y el principio constitucional de la buena fe

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

(Art. 83 C.N), como quiera que en su contenido a argumentación se avizora, una evidente falsa motivación. Veamos.

(...)

Como lo expone la jurisprudencia, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En este asunto, el acto administrativo demandado no contiene en esencia, una legal motivación, por la ocurrencia en este caso de los siguientes aspectos:

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS.

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración.

Lo anterior se observa con el hecho de que el acto administrativo recurrido, se profiere respecto a los citados fallecidos y se ordena su notificación y no se expide frente a sus herederos, a pesar de que la entidad, tiene conocimiento de los decesos de los titulares del contrato minero.

A su turno, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardo silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad.

Dicho silencio, impidió el ejercicio del derecho de defensa, por la ausencia de vinculación del Cesionario en debida forma respecto al acto atacado de caducidad, pese a que ha permitido durante el desarrollo y ejecución del Contrato, la actuación mediante mandato de los cedentes, pero no los vincula dentro del acto atacado, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y por el contrario, vincula al acto administrativo que ordena la caducidad, a quienes ya cedieron su derecho; desconociendo en uno y en otro caso, los derechos fundamentales de tales intervinientes.

Porque de una parte, no requirió el cumplimiento de las obligaciones contractuales, a los cesionarios del contrato, a pesar de que el contrato de cesión fue legalmente entregado a la administración, y por ello, en violación al debido proceso, no los vincula en el acto administrativo objeto del recurso, vulnerando su derecho de defensa y contradicción.

Pero contrario sensu, en el acto que ordena la caducidad, si vincula a los titulares del contrato que ya cedieron su derecho, siendo su vinculación en el acto administrativo, notoriamente ilegal; ni ordena vincular, a los herederos de los mismos, a efectos de que se pronuncien sobre la caducidad y sus derechos sobre el contrato.

así se observa, que las anteriores omisiones existentes en este caso y visibles en el acto atacado, vulneran el debido proceso y el derecho de defensa de las partes intervinientes en el contrato minero No. 1131T, desconociendo la Ley, la constitución y las cláusulas contractuales, generándose una clara falsa motivación según lo explica la jurisprudencia del alto tribunal.

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ha desconocido, que como consecuencia del otorgamiento del título minero y celebración del Contrato de concesión para la exploración y explotación de carbón celebrado entre los Concesionarios y la Empresa Nacional Minera Ltda, ya liquidada, se formuló acción contenciosa Administrativa por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR, para la declaratoria de nulidad del título minero y/o Contrato de concesión 1131T, al considerar conforme a la acción administrativa, que no era procedente el otorgamiento, ni la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

celebración del Contrato de concesión, por hallarse el Proyecto, dentro del área de influencia de la "Zona de reserva forestal protectora productora", que conforman de acuerdo con la Resolución No.76 de 1977, la denominada "CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA", que impedía la aprobación del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para el desarrollo del Proyecto de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión celebrado, con los Concesionarios o cotitulares del registro minero, causando un agravio injustificado y de carácter patrimonial que no se ha resuelto y que esta acción está en curso, luego del fallo favorable proferido a favor de la entidad demandante por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, hoy en trámite del recurso de apelación interpuesto, por ante el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, se observa que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al proferir el acto administrativo objeto del recurso, igualmente tiene conocimiento y deja de señalar en la motivación del acto recurrido, que no solo tenía conocimiento de la existencia de la resolución 076 de 1977, sino igualmente, del Acuerdo CAR 022 del 18 de Agosto de 2009 y que existían restricciones, al identificarse que el área del título Minero 1131T se ubica dentro de DMI — Paramo de Guargua y Laguna Verde, objeto de protección ambiental, impedía la aprobación del Plan de Manejo Ambiental que ordeno realizar a los Concesionarios, no obstante la limitación existente, causando perjuicios económicos a los Concesionarios, al presentar la solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, conforme a la radicación No.14305 del 24 de Diciembre de 2004, con los consecuentes gastos económicos exigidos y cancelados por concepto del servicio de evaluación ambiental y publicación, amen, de los costos propios de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental realizado por los Concesionarios.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA al expedir el acto objeto de la impugnación, deja de señalar que como consecuencia del otorgamiento del título y celebración del contrato de concesión, además de la inversión ya mencionada, mediante acto OPSC No.1016 del 29 de Noviembre de 2007, se ordenó por la Corporación, la suspensión inmediata de las labores mineras y a implementar algunas obras de restablecimiento ambiental, causando perjuicios materiales, derivados del montaje e instalación, aprobando con posterioridad, como lo indica en la motivación, el Programa de Trabajo y Obras PTO presentado por los Concesionarios; cuando era de su conocimiento, el impedimento legal derivado de la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Rio Bogotá, ampliada con posterioridad, por el Acuerdo 22 — CAR del 18 de agosto de 2009, lo que significa, que colocó a los administrados, en estado de indefensión, toda vez que estaban ante un hecho imposible de cumplir, como lo era, la de obtener aprobado el Plan de Manejo Ambiental solicitado ante la autoridad administrativa competente y ante el desconocimiento del decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 2372 de 2010 y las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994 y el Decreto reglamentario 216 de 2003, estando obligada a responder patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los Concesionarios, por la falla en la prestación del servicio.

Los Concesionarios han atendido los requerimientos demandados, al extremo que oportunamente en relación con el pago dispuesto mediante el Auto GSC-ZC 00629 del 29 de marzo de 2019, oportunamente, atendiendo al reconocimiento y pago de las regalías y demás derechos que se desprendían a favor de la Entidad, solicito al existir excedentes en el pago, la compensación que se desprendía de las visitas de fiscalización, sin que hubiese un pronunciamiento sobre este hecho y la petición presentada para extinguir estas obligaciones.

Está demostrado que los Concesionarios y entre ellos mi mandante, adelantaron todas las actuaciones necesarias para obtener la aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado y que como consecuencia de las limitaciones legales existentes para la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, dieron lugar a la nugatoria de la aprobación conforme a los actos administrativos expedidos por la CAR, así:

- Resolución No. 244 del 19 de febrero de 2013 que niega el Plan de Manejo Ambiental por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR.

- Resolución No.3769 del 20 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra la Resolución mencionada y cuyo recurso se formuló el 26 de abril de 2013, confirmando la decisión 5 años después, por una entidad del Estado, Llamada igualmente a responder por los perjuicios ocasionados.

Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cagua.

Por ello, si se observa el contenido de sus intervenciones, el ciudadano siempre ha Indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros ha venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Par tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dada que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Así las cosas, existe en el acto recurrido, una falsa motivación por la ocurrencia ya explicada, de los siguientes aspectos:

La falta de reconocimiento de los efectos-jurídicos de la cesión de derechos frente a las partes, la administración y en la ejecución contractual.

Desconocer y no advertir, los -efectos jurídicos y procesales, de los múltiples fallecimientos de los concesionarios del contrato minero.

Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato.

No advertir, sobre el requerimiento de pago, la compensación propuesta y advertida por los cesionarios del contrato minero.

Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N)

Por lo expuesto en este recurso, se indica que el Estado, no puede valerse de sus múltiples errores, para endilgar en contra de los ciudadanos, el incumplimiento contractual y declarar la caducidad del contrato.

Las evidentes inconsistencias reseñadas en el recurso acreditan, que los concesionarios y el mandante, están en una situación de indefensión, frente a la falsa motivación que contiene el acto atacado.”

Observados los argumentos del escrito de recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, es pertinente analizar la configuración de la causal bajo la cual se efectuó el requerimiento y que dio origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No 1131T, con la finalidad de determinar si existe la posibilidad de proceder a revocar, modificar o confirmar la caducidad del contrato de concesión referido conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En la defensa presentada en el recurso se alega que “...la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA dejó de tener en cuenta que durante el desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, fallecieron los Concesionarios: RUBEN QUIROGA AREVALO quien falleció según su certificado de defunción, el 11 de octubre del 2013 y que de igual forma, fallecieron JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ; CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS

Al respecto, la entidad nunca se pronunció, sobre los derechos que tenían los causahabientes para subrogarse en los derechos derivados del título minero, y además, en relación con los herederos, dejó de garantizar su derecho de defensa y su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirles comparecer y defender sus derechos, respecto al acto administrativo motivo caducidad invocado por parte de la administración...”

En cuento a lo anterior, el artículo 111 del Código de Minas dispone: “**Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

De lo anterior, es claro que, de conformidad con lo establecido en la norma descrita, la causal de terminación del contrato por muerte del concesionario se hará efectiva si dos años luego del fallecimiento del titular, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos que se derivan del título.

Por lo tanto, son los asignatarios los que deben solicitar la subrogación presentado para el efecto las pruebas pertinentes y pagando las regalías legales que se hayan causado.

En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados del título minero deberá solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrando su calidad de asignatario y demás requisitos legales establecidos de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y la plataforma de Anna minería, los titulares son JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO ALFONSO GOMEZ SANCHEZ, la autoridad minera no ha hecho caso omiso como lo manifiesta el recurrente, en atención a que es obligación de los titulares poner en conocimiento de la ANM y hacer las solicitudes correspondientes frete al título minero, en aras de que el área le corresponda actúe en derecho respecto a la titularidad del contrato de concesión 1131T.

Se alude de igual forma que, “... la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, guardo silencio en relación con la CESION TOTAL de los derechos de los Concesionarios LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, efectuada en favor del señor JUAN ALBERTO SANCHEZ CHIQUIZA y/o CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS EU, documento de cesión, que fuera presentado oportunamente ante la entidad...”

Respecto a la anterior afirmación, mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos en el artículo sexto se resolvió: “...Rechazar el trámite de la cesión de derechos presentada por el DR. Felipe Hoyos Vergara actuando como apoderado de los señores Rutilio Alfonso Sánchez Gómez y Javier Ernesto Sánchez Gómez a favor de la sociedad Carbones Industriales Colombianos E.U...”.

Con radicado No. 20165510172032 del 31 de mayo de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ GOMEZ y JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron revocatoria directa de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

El 01 de junio de 2016 bajo el oficio No. 20165510173492, la apoderada del señor CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros; por ello, es importante resaltar que hasta tanto no se perfeccione las cesión de derechos, esto es, hasta tanto no se apruebe e inscriba en el Registro Minero Nacional, dicho acto jurídico no produce efecto legal alguno y en tanto no este inscrita en RMN las obligaciones recaen en cabeza del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: *"...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."*

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, *"En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos. ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar";* a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de páramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión *"de conformidad con los artículos anteriores"* es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de *"las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos"*. Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseñó el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modificó parcialmente el Código de Minas, incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, Todos por un nuevo país", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineras al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando éstas estuvieren amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedó vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como paramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016, no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, tampoco establece una figura de exclusión de zonas de la actividad, no obstante, sí conduce a la imposibilidad de que san desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, así se cuente con los instrumentos minero - ambientales respectivos.

De acuerdo a lo anterior, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consolide dentro del concepto de zonas excluidas de la minería, aquellas que correspondan a áreas delimitadas como paramo, conforme a la interpretación armónica de las normas que abordan la materia.

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluibles de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero.

En el escrito del recurso se indica: *Sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, nótese como, por ejemplo, mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, ha indicado de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua*

(...)

Por tanto, y luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por media del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que ya había expuesto en reiteradas oportunidades, una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato

Al respecto luego de revisar el expediente encontramos a lo informado y puesta en conocimiento de la minería ilegal lo siguiente: - Constancia de diligencia realizada el 25 de febrero de 2015, en la cual entre otras cosas se estableció:

"...En la jurisdicción del municipio de COGUA Departamento de CUNDINAMARCA, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No. 052 del 21 de enero de 2016, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo interpuesto por el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA cotitular de la Contrato de Concesión N° 1131T, por la presunta perturbación que vienen realizando PERSONAS INDETERMINADAS. (...) Respecto a las personas indeterminadas se tiene que la Personería Municipal de Cogua realizó la publicación del aviso remitido por la autoridad minera para la notificación de los mismos en la cartelera pública de la entidad, igualmente oficio al señor Alfonso Quiroga para coordinar la publicación del aviso al área de la presunta perturbación, comunicación que no fue atendida por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

el titular, sin lograr culminar el proceso de notificación como lo determina la ley. Ahora se procede a verificar la asistencia del querellante: (...)

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero MICHAEL ARAUJO y la Abogada LILIBETH GARCIA, contratistas del Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada, quien procede a manifestar que no se realizará la diligencia por la no notificación a los querellados y demás razones expuestas anteriormente. (...) Se concede el uso de la palabra al señor Alfonso Quiroga como titular, quien manifiesta: que no desea continuar con la diligencia de amparo administrativo ya que lo que se pretende es que se revisen las superposiciones de las solicitudes de contrato y legalización de minería de hecho que se encuentran dentro de área del título a mi nombre...”

Mediante radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: “...Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento que los titulares de los contratos Nos 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, por consiguiente solicito la intervención de la Agencia Nacional de Minería, para que proceda al desalojo de los invasores y les imponga además, las sanciones que sea procedentes ante el abuso que están cometiendo y que han impedido que mi persona junto con los demás titulares del contrato 1131T, puedan adelantar tranquila y pacíficamente las actividades mineras en el área de dicho contrato por tener derecho de acuerdo a la Ley...”

Con radicado 20153320386311 del 15 de diciembre de 2015, la ANM en respuesta al radicado 20155510396102 del 01 de diciembre de 2015, informó: “...es importante informar que su solicitud se tramitará como una querrela de amparo administrativo de conformidad con el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, sin embargo se solicita se aclare lo pertinente a la identificación de las personas que perturban...”

Mediante radicado 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO RUBEN QUIROGA CARNICA, manifestó lo siguiente: “..con el fin de precisar el memorial que presente anteriormente, en el cual manifesté que los titulares mineros de los contratos números 1915A, 0200696 y ODU-11301 invadieron el área del contrato 1131T del cual soy titular, en el sentido de que los titulares de los contratos antes anotados, números 1915A, 0200696 y ODU-11301, hicieron incluir dentro de los mismos, el área correspondiente al contrato 1131T, por consiguiente solicito a la Agencia Nacional de Minería se sirva ordenar la exclusión del área del contrato 1131T, de las áreas de los contratos mineros números 1915A, 0200696 y ODU-11301...”

Con radicado No. 20165510177342 del 03 de junio de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó el desistimiento de la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301.

Mediante radicado No. 20193320319991 del 19/11/2019 en respuesta radicado No. 20195500955492 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento sobre explotaciones ilícitas dentro del título No. 1131T, la ANM le informó que la norma en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

Por medio del radicado No 20201000537522 del 18 de junio de 2020 y 20201000759662 del 29 de septiembre de 2020, la CAR remite a esta entidad carta con asunto informe técnico 812 Legalización ODU-11301 y título 1131T, en el cual se reporta lo siguiente:

“...Por medio de la presente nos permitimos poner en conocimiento de su entidad el informe técnico 812 de 16/06/2020, en archivo PDF, generado a raíz de queja ambiental de carácter anónimo, por minería adelantada en zona de páramo.

De acuerdo con la cartografía de la entidad ambiental, se ubicó la actividad minera dentro del área del título minero 1131T al cual nuestra entidad le negó el instrumento ambiental solicitado mediante Resolución 244 de 19/02/2013, reiterada con la Resolución 3769 de 20/11/2019 (archivo PDF).

Así mismo se encontró que la mina La Esperanza, se ubica dentro de la solicitud de Legalización ODU-11301, generando afectación al recurso agua por ubicarse en zona de ronda de quebrada afluente de la Quebrada La Caldera y por generar vertimiento de aguas de mina sin el respectivo tratamiento.

Se solicita de manera formal, si es procedente, sea tenido en cuenta el informe para dar por terminado el título minero 1131T y así mismo la solicitud de legalización ODU-11301, por estar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

inmersas en la zona de páramo y dentro del DMI Páramo de Guargua y Laguna Verde según el informe remitido y a las afectaciones generadas...”

Mediante radicado 20201000883422, la Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental G.D.E.A Alcaldía de Cogua, Cundinamarca informó a la ANM lo siguiente:

“...Actualmente en el título minero HESK-1 Expediente 1131T, ubicado en la vereda Paramo Lato, se identificaron actividades de extracción de carbón en el predio conocido como Montecitos en las coordenadas Planas 1.008.853 E y 1.0006.094 N; 73°59'51.5" W y 5°08'22.43"N

De manera atenta, solicitamos a la ANM una verificación en campo de las actividades mineras adelantadas y su respectiva verificación ya que el título minero se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la Minería (Res. 2001/2016 y 1499/2018) ...”

Mediante ANM 20233320439041 del 07-02-2023, en respuesta al radicado 20231002252522, se informó la Alcaldía de Cogua lo siguiente:

“...En respuesta al radicado de la referencia, donde La Alcaldía Municipal de Cogua solicita apoyo y vista de campo sobre actividades mineras en zonas de páramo, teniendo en cuenta que el Señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T presentó una solicitud de adelantamiento de actividades de mantenimiento en las minas conocidas como EL UVO y EL TRIUNFO localizado en la Vereda Paramo Alto del Municipio de Cogua.

Al respecto me permito informarle que el Contrato de Concesión No. 1131T, se encuentra superpuesto 100 % con zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá, con Zona de Páramo de Guerrero y DRMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas. Igualmente, mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013. Así mismo, mediante informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-000175 del 20 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Minería le informó al señor ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T que, NO SE AUTORIZAN las actividades de mantenimiento para ninguna de las minas ubicadas dentro del área del título, en respuesta al oficio radicado el 15 de febrero de 2021 donde se solicitó la autorización para el mantenimiento de las Bocaminas el Uvo y el Triunfo.

También mediante Auto GSC-ZC-000941 de fecha 12 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se REITERÓ LA MEDIDA DE SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS de (Mantenimiento, Desarrollo, Preparación y Explotación) que se han venido adelantando en el área del Contrato de Concesión No. 1131T.

En atención a la solicitud realizada por la alcaldía de Cogua frente a la solicitud de apoyo y visita de campo sobre actividades mineras en zonas de paramo del municipio, se informa que se debe presentar la solicitud con un mes de anticipación con el fin de adelantar los trámites de la respectiva comisión para el profesional asignado para realizar el respectivo acompañamiento...”

Es pertinente de igual manera relacionar las visitas de fiscalización y los requerimientos que hemos realizado que den cuenta desde cuando se está presentando la presencia de terceros en el área, encontrando que:

Mediante Auto GSC-ZC 000264 del 21 de abril de 2017, notificado por estado jurídico No. 075 del 17 de mayo de 2017, se acogió el informe de inspección GSC-ZC- No. 000009 de fecha 22 de marzo de 2017, en el cual se estableció. *“...En el momento de la inspección no se observó explotación de mineral en el área del contrato...”*

Mediante Auto GSC-ZC 000779 del 01 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 113 del 15 de agosto de 2018, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000131 del 21 de mayo de 2018, en el cual se evidencio que en el área del título minero 1131T no se están adelantando labores de explotación y se encuentra sin actividad minera.

Mediante Auto GSC-ZC 001483 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

de 2019, en el cual se estableció. “...Durante la visita de inspección técnica seguimiento y control se evidencio que no se están adelantando labores de explotación dentro del área del título minero 1131T no hay actividad minera...” En las recomendaciones de dicho Auto para conocimiento y fines pertinentes se ordenó informar y remitir copia del mismo y del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000604 del 08 de agosto de 2019, a la Alcaldía Municipal Cogua – Cundinamarca, remisión que se efectuó mediante radicado ANM 20192120563311 del 23/10/2019.

Mediante Auto GSC-ZC 000496 del 29 de abril de 2020, notificado por Estado No. 38 del 26 de junio de 2020, se acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000151 del 3 de marzo de 2020, en el cual se estableció.

“...Al momento de la visita realizada al área del Contrato de Concesión No. 1131T el día 28 de enero de 2020, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o sus representantes, se evidenció que adelantaban actividades mineras de mantenimiento en la mina La Esperanza, mina que se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. 1131T. De acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Parra, en calidad de administrador de esta mina, se han venido realizando actividades de mantenimiento hace aproximadamente 5 meses. Se le ordenó al señor Jairo Parra suspender de manera inmediata las actividades que se realizaban en la mina La Esperanza, toda vez que el área de Contrato de Concesión No. 1131T no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra superpuesto con el Páramo de Guerrero. Posteriormente vía telefónica, el señor Héctor Favio Olave en representación de la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U., manifestó que la mina La Esperanza está amparada en la solicitud de Legalización No. ODU-11301, razón por la cual han venido adelantando actividades de mantenimiento...”

En el Auto se requirió de forma simple lo siguiente: “...Requerir a los titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que se abstengan de adelantar actividades mineras de mantenimiento y/o explotación en el área del contrato de Concesión No. 1131T, toda vez que esta se encuentra superpuesta con el páramo de Guerrero, y no se cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, por lo cual no habrá lugar a realizar actividades mineras en esta área...”

El 25 de febrero de 2021 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título 1131T, de la cual se suscribió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, en el numeral 6 en el acápite DE NO CONFORMIDADES se estableció:

6. NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
GNR 04	Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título.	En el momento de la visita se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. la actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U. Cabe aclarar que Mediante Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, se rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	En el momento de la visita, en el recorrido realizado sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes, en compañía del señor Jairo Parra en calidad de administrador de mina se evidenció actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual NO cuenta con instrumento ambiental, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, se negó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA y que mediante Resolución No. 3759 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la CAR, se confirmó en todas sus partes lo resuelto en la Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013.

Se reporta entonces Presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del área del Título. Con actividades de explotación en la mina La Esperanza, ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T. Indicándose que las actividades de Explotación son realizadas bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301, por la empresa Carbones Industriales Colombianos E.U.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

En el expediente reposa la Resolución No. VCT-001053 del 23 de octubre de 2019, que rechazó la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-11301.

Se indica de igual manera en el informe de visita, que la misma se realizó sin acompañamiento de los titulares o de sus representantes y que una vez revisado el expediente se evidenció que no reposa solicitud de Amparo Administrativo por las actividades de explotación que se adelantan en la mina denominada La Esperanza, la cual se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 y se hizo el siguiente requerimiento:

*“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es **“el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”** para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”*

De igual manera en las recomendaciones se dio traslado a las autoridades competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Alcaldía del municipio de Cogua, Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos- DCCAE y se ordenó informar:

“que en el Informe de Visita Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021 se evidenció que persiste la actividad minera adelantada en la mina la Esperanza, ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual no cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental, se encuentra ubicado en zonas de restricción ambiental, se emplea material explosivo sin contar con la autorización correspondiente, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia”.

Mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en el Marco de Convenio interadministrativo No. 1808 de 2017, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Agencia Nacional de Minería; acerca del estado actual del instrumento ambiental del Contrato de Concesión No. 1131T, el cual se encuentra superpuesto 100% con zona no compatible para la minería en la Sabana de Bogotá, incluyendo la remisión de los respectivos documentos que soportan el cumplimiento de obligaciones ambientales del titular, a fin de que estos puedan ser incorporados al expediente del título minero en mención.

Mediante oficio radicado CAR No. 20202177118 del 28 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dio respuesta a la solicitud realizada por la autoridad minera mediante oficio radicado ANM No. 20203320349691 del 18 de agosto de 2020, informando que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, se determinó que mediante Resolución No. 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado 20235501083482 del 12 de mayo de 2023, el señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA solicita lo siguiente: “...1) Señores ANM soy cotitular del contrato 1131T ubicado en la vereda de paramo alto del municipio de Cogua jurisdicción del departamento de Cundinamarca, estando revisando mis terrenos el 20 de abril del año en curso encontré dentro de la concesión minera antes mencionada que se encontraban unas personas EXPLOTANDO CARBÓN, por lo cual solicito AMPARO ABMINISTRABO dentro del título No. 1131T por la cual la Ley 685 de 2001 me ampara por mis derechos adquiridos por el estado en los siguientes artículos 306, 307, 308, 309.

2) Me presentaron una solicitud de minería de tradicional No. ODU-11301, lo cual desde luego es una ilegalidad, por cuanto no tienen permiso de los titulares, ni de la agencia nacional de minería, claro que yo puse un amparo administrativo ante la Alcaldía de Cogua y siguieron ocurriendo los hechos de invasión por eso pido intervenir a la mayor brevedad posible para que se me respeten mis derechos como titular minero y se imponga el desalojo y respectivas sanciones por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Respecto a la anterior solicitud, el mismo se encuentra en trámite y mediante radicado ANM 20233320449211 de 01/06/2023, se dio respuesta al titular acusando recibido de la petición y se le indicó, que la misma se anexará al expediente del título Minero 1131T, de igual forma será asignada al profesional técnico y jurídico con el fin de ser evaluada, decisión que será informada oportunamente.

En el escrito del recurso se refuta que:

“...Desconocer sobre el requerimiento ordenado frente a una posible explotación ilegal, que mi representado en escritos enviados a la entidad desde el 15 de enero del 2015, y aun hasta 27 de octubre del 2021, indica de forma categórica, que fue invadida el área del contrato 1131T, solicitando la intervención de la entidad y en Última instancia la intervención de la alcaldía de Cogua; desconociendo que el ciudadano, siempre ha indicado desde el año 2015 en adelante, que terceros han venido invadiendo el área del contrato, ejerciendo de forma ilegal la explotación y que, además, existe un traslape de áreas en relación con otros contratistas.

Desconocer, que luego de haber colocado en conocimiento tales hechos ante la administración, los fines de requerimiento ordenado por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, en diversas oportunidades ya fueron contestados ampliamente, por parte del mandante; dado que, desde aquella oportunidad, ya había expuesto en reiteradas oportunidades, la existencia de una ocupación ilegal de terceros sobre el área del contrato...”

De lo anterior, se evidencia que le asiste razón a la argumentación presentada, pues se pudo determinar y corroborar con los radicados arriba mencionados que se ha puesto en conocimiento de la ANM y de la alcaldía de Cogua por parte del titular minero de la intervención de terceros sin autorización en su área sin que las autoridades con competencia para suspender y cerra (Alcaldía) hayan procedido conforme lo ordenado por los artículos 306, 307 y demás.

Aunado a lo anterior, en la última visita realizada al título minero plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC N° 0000175 del 20 de abril de 2021, se reporta presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, intervención por terceros no autorizados, de lo cual ya fue puesto en conocimiento a la Agencia Nacional de Minería a través de los radicados relacionados en el presente acto administrativo, y en ultimo radicado visualizado en el expediente 20235501083482, se solicita el amparo administrativo de sus derechos como concesionarios mineros.

Es una situación clara para la autoridad minera y que sirve de resorte en esta ocasión para resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, lo que permite concluir que los titulares del contrato han tomado medidas en el asunto, situación que se pudo corroborar con la diligencia y los diferentes oficios allegados a la entidad desde el año 2015, donde es informada la perturbación y en efecto en la última visita de campo realizada el 25 al 15 de febrero de 2021, se reportó presencia de minería de hecho, tradicional y/o presunta explotación ilegal dentro del título 1131T, labores realizadas al parecer por terceros sin autorización de los concesionarios, que no solo afectan la estabilidad jurídica del título, sino sus recursos y reservas y al Estado Colombiano, cuando no realizan el pago de las regalías correspondientes que por orden constitucional están obligados a realizar al explotar recursos naturales no renovables propiedad de la nación; aunado a ello el título no cuenta con instrumento ambiental y se encuentra ubicada en Zona de Páramo de Guerrero, Zona no compatible con la Minería en la Sabana de Bogotá y DMI Páramo de Guargua Laguna Verde, estando prohibida la actividad minera en estas zonas.

Así las cosas y probados los hechos del recurso de reposición, interpuesto por los doctores DERLY NATALY PINZÓN GONZÁLEZ y CARLOS BERNARDO TORRES OCHOA, en calidad de apoderados del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501076692 del 20 de enero de 2023, se procede a través del presente acto administrativo a revocar integralmente la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por cuanto los motivos que dieron origen a la caducidad han sido aclarados por los concesionarios del título minero No 1131T.

Finalmente, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T. Se verifica el CT en mención y en el acápite 2.1 REGALÍAS numeral 3.3 se establece

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

lo siguiente: “...3.3 Se le recuerda al titular que tiene un saldo a favor de seis Millones setecientos Noventa y seis Mil Novecientos sesenta y Nueve pesos m/cte (6.796.969).

Así mismo córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

Por el momento el título 1131T se encuentra en lista para programar nueva visita de fiscalización minera integral para este año 2023, para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro procédase con la correspondiente revisión y/o a las aclaraciones a que haya lugar, en atención a que los titulares manifiestan que en el concepto técnico GSC- 000577 de 04 de junio de 2015 le informan que tiene saldo a favor por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6.749.229,28), y piden que sea cruzado dicho valor con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera y se proceda a emitir un pronunciamiento de trámite a los titulares del contrato de concesión No 1131T.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo a través del grupo de Gestión de Notificaciones córrase traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que se pronuncien con respecto a la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301, se resuelva la Revocatoria directa y el recurso de reposición en contra de la Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016 y se dé trámite a la solicitud de Cesión de Derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., y para que resuelva todas las solicitudes cesiones presentadas con posterioridad hasta la fecha, por tener a cargo la competencia de atender las cesiones de derechos que soliciten los titulares mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*